



Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

Título Primero Impuestos

Capitulo I Impuesto Predial

Artículo 1. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2011, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	
Baldío bardado	Α	Tasa
		1.29 al millar
Baldío	В	5.16 al millar
Construido	С	1.29 al millar
En construcción	D	1.29 al millar
Baldío cercado	E	1.94 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona	Zona	Zona
		homogénea 1	homogénea 2	homogénea 3
Riego	Bombeo	1.48	0.00	0.00
	Gravedad	1.48	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.48	0.00	0.00
	Inundable	1.48	0.00	0.00
	Anegada	1.48	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.48	0.00	0.00
	Laborable	1.48	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.48	0.00	0.00
	Arbustivo	1.48	0.00	0.00
Cerril	Única	1.48	0.00	0.00
Forestal	Única	1.48	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.48	0.00	0.00
Extracción	Única	1.48	0.00	0.00
Asentamiento humano	Única	1.48	0.00	0.00
ejidal				
Asentamiento	Única	1.48	0.00	0.00
Industrial				





Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio

	Tasa
Construido	
	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

- **III.-** Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:
 - A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.
 - B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.
 - C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2011 se aplicará el 100 % Para el Ejercicio Fiscal 2010 se aplicará el 90 % Para el Ejercicio Fiscal 2009 se aplicará el 80 %



Chiapas Gobierno del Estado

Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

Para el Ejercicio Fiscal 2008 se aplicará el 70 % Para el Ejercicio Fiscal 2007 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

- V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.
- VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del titulo de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

- **VII.-** Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.
- **VIII.-** Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por titulo diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.





Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

- **IX.-** En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 salarios mínimos diarios general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
- X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2011, gozarán de una reducción del:
 - 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
 - 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
 - 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 salarios mínimos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda.





Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

- I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:
- 1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
- 2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:
 - A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
 - B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de Hacienda, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.





Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
- 5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.
 - II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:
- 1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:
 - A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
 - B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55.000 UDIS.
 - C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.
 - D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.
- 2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.
- 3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.
 - **III.-** Tributarán aplicando la cuota de 2.0 salarios mínimos diarios vigentes en la Entidad:
- 1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:
 - A) Que sea de interés social.
 - B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.



Chiapas
Gobierno
del Estado

Secretaría de Hacienda

Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

Articulo 4 Bis.- Para los efectos del presente articulo, tributaran aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de salario mínimo general vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

- A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
- B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagara el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 salarios mínimos por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el articulo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:





Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

- A) El 2 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

1.	Concepto Presdigitadores, trasformistas, ilusionistas y análogos	Tasa \$ 420.00
2.	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	\$ 0.00
3.	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de lucro.	\$ 380.00
4.	Audiciones privadas o públicas de grupos musicales, sobre el costo del contrato.	6 %
5.	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes, por audición.	\$11.00

Título Segundo Derechos por servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 10.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente.

1. Los establecimientos con puestos fijos o semifijos, en la vía pública o lugares de uso común, causarán por medio de recibo oficial, previa autorización del Ayuntamiento.

	Concepto	Cuota
A.	Vendedores de frutas y golosinas ambulantes, mensualmente.	\$110.00





Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

B.	Vendedores ambulantes, giros diversos, mensualmente.	\$110.00
C.	Puestos fijos, mensualmente.	\$160.00
D.	Puestos semifijos, mensualmente	\$160.00
E.	Vendedores ambulantes (diario)	\$ 10.00
F.	Por derecho a perifoneo en la vía pública, móvil o fijo mensual.	\$ 110.00
G.	Por perifoneo diario.	\$10.00

Capitulo II Rastros Públicos

Articulo11.- Por el sacrificio de animales para el consumo humano en el municipio, para el presente ejercicio 2011, se pagaran mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:

Permiso para el traslado de ganado vacuno y equino

Previa verificación del mismo.

\$60.00 por cabeza

Capítulo III Estacionamiento en la vía Pública

Artículo 12.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagarán conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje pagarán mensualmente, por unidad.

	Concepto	Cuota
Α.	Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick-Up	\$ 50.00
B.	Microbús	\$ 50.00

2. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

		Concepto	Cuota
A.	Torthon 3 ejes	-	\$120.00
B.	Rabón 3 ejes		\$ 100.00





Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

3. Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagaran por unidad mensualmente.

	Concepto	Cuota
A.	Camión de 3 toneladas	\$25.00
B.	Pick-Up	\$25.00
C.	Microbuses	\$25.00

4. Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, que no tengan base en este municipio, causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto		Cuota
A)	Torthon 3 ejes	\$ 60.00
B)	Rabón 3 ejes	\$ 50.00
C)	Camión 3 to neladas	\$ 30.00
D)	Microbuses	\$ 25.00
E)	Combis y otros vehículos de bajo tonelaje	\$ 20.00

5. Para el traslado de materiales para construcción dentro de la zona urbana, se cobrará mensualmente de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	Cuota
* por volteo		\$ 60.00

Capitulo IV Agua potable y alcantarillado

Articulo 13. - El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo autorice el H. Ayuntamiento municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Capitulo v Aseo público

Articulo 14. - los derechos por el servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por el servicio de recolección de basura en la población, se cobrará mensualmente:





Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

	Concepto	Cuota
A)	Establecimiento comercial (en ruta), que no exceda de 7.00 m³ de volumen mensual.	\$ 15.00
B)	Establecimiento dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, (en ruta), que no exceda de 7.00 m³ de volumen mensual	\$ 10.00

Los derechos considerados en este artículo, podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A)	Por anualidad	20%
B)	Semestral	15%
C)	Trimestral	10%

Capitulo VI Certificaciones y constancias

Artículo 15. - Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole; proporcionados por las oficinas municipales, se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

1	Concepto Constancia de residencia o vecindad	Cuota \$ 20.00
2	Constancia de dependencia económica	\$ 20.00
3	Constancia de cambio de domicilio de casa habitación	\$ 20.00
4	Por certificaciones de firmas, registros o refrendo de señales y marcas de herrar	\$100.00
5	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	\$ 20.00
6	Por copia fotostática de documento	\$ 30.00
7	Constancia de pensión alimenticia	\$ 20.00
8	Constancia de conflictos vecinales	\$ 20.00
9	Acuerdo por deudas	\$ 20.00
10	Acuerdo por separación voluntaria	\$ 80.00
11	Acta limite de colindancia	\$50.00
12	Constancia de parto	\$20.00





Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

13	Carta de recomendación	\$20.00
14	Constancia de origen y vecindad	\$20.00
15	Constancia de identidad con fotografía	\$20.00
16	Constancia de criador de ganado vacuno	\$20.00
17	Constancia de apicultura	\$20.00
18	Constancia de fierro marcador	\$20.00
19	Constancia de ausencia del hogar	\$20.00
20	Constancia de corrección de datos de documentos que expide el ayuntamiento	\$20.00
21	Constancia de exhumación, previa autorización de las autoridades sanitarias	\$200.00
22	Constancia de propiedad	\$22.00
23	Constancia de antecedente administrativo	\$200.00
24	Constancia de unión libre	\$20.00

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capitulo VII Licencias, permiso de construcción y otros

Artículo 16. - La expedición de licencias y permisos diversos, causaran los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por licencia para construir o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:





Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

	Concepto		Cuota
•	Por el registro al padrón de contratistas, pagaran lo siguiente:		
	a) por inscripción	\$	600.00
4	Devenies nove construesión de viviende mánimo que no excede de		
1	Permiso para construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m²	Φ	150.00
2	Por cada m² de construcción que exceda de la mínima	\$	6.00
barda	La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavac s y revisión de planos.	ión,	relleno,
La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.			sara los
0	Concepto Dermines pero construir topicles y andemics provisionales en la	φ	Cuota
3	Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 15 días de ocupación	Ф	35.00
4	Demolición de construcción (sin importar su ubicación)		
	A) Hasta 20 m ²	\$	30.00
	B) De 21 a 50 m ² C) De 51 a 100 m ²	\$	40.00 50.00
	D) De 101 a más m²	\$	60.00
5	Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.		
	A)Hasta por 48 horas de ocupación	\$	110.00
	B)Adicionales por cada 48 hrs. Excedidas	\$	30.00
II Por licencia de alineación y numero oficial, se pagara conforme a lo siguiente:			
1	Concepto Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros	\$	Cuota 60.00
1	lineales de frente	Φ	00.00
2	Por cada metro lineal excedente de frente, por el mismo concepto en la tarifa anterior	\$	6.00





Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

III.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

1	Concepto Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m² de cuota base	Cuota \$ 80.00
	A)Por cada metro cuadrado adicional	\$ 0.50
2	Permiso por ruptura de calle para introducir agua potable siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba	\$ 80.00
3	Permiso por ruptura de calle para introducción de drenaje siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que se comprometa a dejar la calle como estaba	\$ 80.00

Titulo Tercero Contribuciones para mejoras

Articulo 17.- Las contribuciones para la ejecución de obras publicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Cuarto Productos

Capítulo Único Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Articulo 18. - Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

- **I.-** Productos derivados de bienes inmuebles:
- 1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrara, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en él numero anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y



Chiapas
Gobierno
del Estado

Secretaría de Hacienda

Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

aprobación del H. Congreso del Estado.

- 3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.
- 5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio publico, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del estado, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.
- 6.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

1.- Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos:

- 1.- Bienes vacantes y mostrencos, objetos decomisados según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el h. Ayuntamiento.
- 3.- Productos por venta de esquilmos.
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración publica municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.





Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

- 7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Quinto Aprovechamientos

Articulo 19. - El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I. Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

A)	Concepto Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u	Cuot \$	ta Hasta 140.00
B)	otros elementos Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por	\$	110.00
,	lote sin importar su ubicación	•	
C)	Por apertura de obra sin permiso o licencia	\$	110.00
D)	Por arrojar escombro en los márgenes y cauces del río	\$	900.00
II.	Multa por infracciones diversas:		
A)	Concepto A los propietarios de ganado vacuno, caballar, asnar y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.	Cuo \$	ta Hasta 140.00
B)	Por arrojar basura en los márgenes y cauces del río.	\$	500.00
C)	Por la utilización de los márgenes y cauces del rió para aguas	\$	500.00
	residuales (drenajes)		





Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

	Concepto	Cuota Hasta
1	Por infracciones al reglamento municipal	\$ 150.00
2	Por arrojar basura en la vía pública	\$ 150.00
3	Por alterar la tranquilidad en la vía publica y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	\$ 300.00
4	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana	
	Por desrame: hasta 15 salarios mínimos vigentes en la zona	
	Por derribo de árboles: hasta 150 salarios mínimos diarios por cada árbol derribado	
5	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo, en estado de descomposición o contaminada.	\$ 1,000.00
6	Por la venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía publica	\$ 500.00
7	Por violación a las reglas de salud e higiene a los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	\$ 500.00
8	Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	\$ 2,000.00
9	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	\$ 2,200.00
10	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	\$ 500.00
	IV. Multas impuestas por autoridades administrativas	federales, no fiscales

- IV. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.
- V. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.
 - VI. Otros no especificados.



Chiapas
Gobierno
del Estado

Secretaría de Hacienda

Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

Artículo 20.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas afiliados a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción (CMIC) con quienes se celebren contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, el H. Ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el IVA, firmándose por ambas partes convenio de estas aportaciones.

Articulo 21. - Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 22. - Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 23. - Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Titulo sexto De los ingresos extraordinarios

Articulo 24. - Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal.

Titulo Séptimo Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 25.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.



Chiapas
Gobierno
del Estado

Secretaría de Hacienda

Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2011.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2010.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2011, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2010, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.



Chiapas Gobierno del Estado

Publicado, Periódico Oficial No. 276, Tercera Parte, de fecha 31 de Diciembre de 2010.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2007 a 2010. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2011.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Sabanilla, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de Diciembre 2010.- Diputado Presidente.- C. Juan Jesús Aquino Calvo.- Diputado Secretario.- C. Javin Guzman Vilchis.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 42, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rubricas